SEGUNDA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1986

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(86/546/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (2), y, en particular, los guiones tercero y cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que la Directiva 77/93/CEE establece medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que la evolución de los conocimientos científicos y técnicos ha demostrado que debe mejorarse la protección de los bosques comunitarios, donde quiera que se hallen en peligro;

Considerando que las disposiciones actuales incluyen medidas para proteger determinados Estados miembros contra los escarabajos que atacan la corteza, tales como el Dendroctonus micans y determinadas especies de Ips;

Considerando que esas medidas deberían ampliarse a fin de proteger a los demás Estados miembros donde no existen esos organismos y añadir salvaguardias adicionales para hacer frente a los medios de propagación que hasta ahora no se han tomado en consideración;

Considerando que la Comunidad debería estar también protegida contra la introducción de determinados organismos que afectan al Pinus o al Acer saccharum a los que las disposiciones actuales no hacen todavía referen-

Considerando que deberían evitarse nuevas fuentes de infección provocadas por el cancro que produce la mancha del plátano (Ceratoscystis fimbriata var. platani) y que debería limitarse su propagación en el interior de la Comunidad:

Considerando, por consiguiente, que los Anexos de la Directiva 77/93/CEE deberían modificarse de acuerdo con la nueva situación;

Considerando que esas modificaciones se hacen de acuerdo con los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 77/93/CEE queda modificado como sigue:

En la letra a) de la parte A, se insertará, después de 7b, lo que sigue :

*7c. Pissodes spp. (no europeo) ».

Artículo 2

El Anexo II de la Directiva 77/93/CEE queda modificado como sigue:

- 1. En la letra a) de la parte A, se insertará, delante de 2, lo que sigue :
 - Buhrer) Nickle

* 1. Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et | Plantas coníferas excepto los frutos, semillas y madera de coníferas ».

⁽¹) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20. (²) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

- 2. En la letra c) de la parte A, se insertará, después de 1, lo que sigue :
 - « 1a. Ceratocystis coerulescens (Münch) Back

Vegetales de Acer saccharum excepto el fruto y las semillas, originarias de los Estados Unidos de América, madera de Acer saccharum, originaria de los Estados Unidos de América».

1b. Ceratocystis fimbriata var. platani Walt Vegetales de *Platanus L* excepto el fruto y las semillas, madera de *Platanus*

 Cercospora pini-densiflorae Hori y Nambu Vegetales de *Pinus* excepto el fruto y las semillas, madera de *Pinus*.

- 3. En la letra c) de la parte A, se añadirá lo que sigue :
 - «16. Scirrhia acicola (Dearn.) Siggers

Vegetales de Pinus excepto el fruto y las semillas, madera de Pinus

17. Scirrhia pini Funk y Parker

Plantas de *Pinus* excepto el fruto y las semillas, madera de *Pinus*.

- 4. En la letra a) de la parte B, los puntos 2, 6, 7, 8, 9 y 10 de la columna central se sustituyen respectivamente por lo que sigue :
 - « Plantas coníferas o madera de coníferas con corteza ».
- 5. En la letra a) de la parte B, a los puntos 2, 6, 7, 8 y 10 de la columna de derecha, se añadirá respectivamente lo que sigue: « Grecia, España, Italia, Portugal ».
- 6. En la letra a) de la parte B, al punto 9 de la columna de la derecha se añadirá lo que sigue :
 « Grecia, Italia ».
- 7. En la letra a) de la parte B, después de 10a, se insertará lo que sigue:
 - * 10b. Pissodes spp. (Europeo) | Plantas coníferas o madera de de coníferas con corteza | Irlanda, RU (Irlanda del Norte) *.

Artículo 3

- El Anexo III de la Directiva 77/93/CEE queda modificado como sigue:
- 1. En la Parte A, se insertará, después de 6a, lo siguiente :
 - 6b. Corteza aislada de Acer saccharum Estados Unidos de América.
- 2. En la parte B, el punto 5, en la columna de la derecha, se suprimen las palabras « (Irlanda del Norte) ».
- 3. En la parte B, el punto 6 se sustituye por lo siguiente:
 - 6. Árboles coníferos cortados que conserven el follaje, de más de 3 m de altura
 Irlanda, Reino Unido »

Artículo 4

- El Anexo IV de la Directiva 77/93/CEE queda modificado como sigue:
- 1. En la parte A, se insertará lo siguiente, después de 1:
 - « 1a. Madera cortada de Acer saccharum originaria de los EE.UU.

En la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 % calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada ».

- 2. En el punto 2 de la parte A, en la columna de la derecha, se añadirá lo siguiente:
 - « O, en el caso de la madera cortada con o sin corteza residual, se inscribirán claramente, en la propia madera o en su embalaje, las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 %, calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada ».
- 3. En la parte A, se insertará lo siguiente, después de 4:
 - 4a. Madera cortada de Platanus, originaria de los EE.UU.

En la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 %, calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada.

- 4b) Madera cortada de *Platanus*, originaria de países distintos de los EE.UU, donde se sabe que existe *Ceratocystis fimbriata var. platani*
- a) comprobación oficial de que la madera sea originaria de regiones reconocidas como exentas de Ceratocystis fimbriata, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16,

o

- b) en la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas "K.D." ("Kiln-dried") o cualquier otra marca reconocida, internacionalmente usos comerciales acuerdo con los corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 % calculado sobre la materia seca, en el momento de su manfufactura, realizada una escala tiempo/temperatura adecuada ».
- 4. En el punto 8 de la parte A, en la columna de la derecha, las palabras « Cronoartium quercuum » se sustituirán por las palabras « Cronartium quercuum, Scirrhia acicola o Scirrihia pini ».

- 5. En la parte A, se insertará lo siguiente, después de 14:
 - « 14a. Vegetales de Platanus, excepto frutos y semillas, originarios de los EE.UU. o de otros países donde se sepa que existe Ceratocystis fimbriata var. platani

Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de *Ceratocystis fimbriata var. platani* desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos ».

- 6. En el punto 1 de la parte B, el texto de la columna central se sustituirá por el siguiente :
 - « a) La madera estará descortezada,

0

- b) En la propia madera o en su embalaje, se inscribirán claramente las siglas "K.D." ("Kilndried") o cualquier otra marca internacionalmente reconocida, de acuerdo con los usos comerciales corrientes, lo que significa que el grado de humedad de la madera no supera el 20 %, calculado sobre la materia seca, en el momento de su manufactura, realizada en una escala tiempo/temperatura adecuada.
- 7. En el punto 1 de la parte B, en la columna de la derecha, se suprimirán las palabras « (Irlanda del Norte) ».
- 8. En el punto 3 de la parte B, el texto se sustituirá por el siguiente:
 - 3. Vegetales de coníferas de más de 3 m de altura destinados a ser plantados

Comprobación oficial de que las plantas se hayan producido en un vivero y que la parcela de producción esté exenta de *Dendroctonus micans* y de las especies *Ips* mencionadas en los puntos 6, 8 o 10 de la letra a) de la parte B del Anexo II

Grecia, España, Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido

3a. Vegetales de coníferas de más de 3 m de altura, destinados a ser plantados

Comprobación oficial de que las plantas se hayan producido en vivero y que la parcela de producción esté exenta de las especies *Ips* mencionadas en el punto 7 de la letra a) de la parte B del Anexo II

Grecia, España, Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido (Irlanda del Norte)

3b. Vegetales de coníferas de más de 3 m de altura, destinados a ser plantados Comprobación oficial de que las plantas se hayan producido en vivero y que la parcela de producción esté exenta de las especies *Ips* mencionadas en el punto 9 de la letra a) de la parte B del Anexo II

Grecia, Irlanda, Italia, Reino Unido, (Irlanda del Norte)

3c. Árboles cortados de coníferas, que conserven el follaje, de una altura igual o inferior a 3 m

Comprobación oficial de que las plantas no proceden de copas de árboles cultivados en parcelas que no sean viveros ni que hayan alcanzado más de 3 m de altura

Irlanda, Reino Unido

Artículo 5

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1987.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1986.

Por la Comisión Frans ANDRIESSEN Vicepresidente